

CAUSA: "Incidente de caducidad del Partido de la Ciudad - Capital Federal- Art. 50, inc. "d", ley 23.298" (Expte. N° 3404/2001 CNE) - CAPITAL FEDERAL.-

FALLO N° 2877/2001

///nos Aires, 25 de junio de 2001.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de caducidad del Partido de la Ciudad -Capital Federal- Art. 50, inc. "d", ley 23.298" (Expte. N° 3404/2001 CNE), venidos del juzgado federal electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 21 contra la resolución de fs. 14/19, obrando la expresión de agravios a fs. 23/26 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 32/33, y

CONSIDERANDO:

1º) Que con fecha 2 de setiembre de 1999 el partido de autos logra su reconocimiento como partido en el distrito de la Capital Federal mediante sentencia en la que se concedió un plazo de seis meses a los efectos de que la entidad diera cumplimiento al requisito de presentar cuatro mil afiliaciones, necesarias para la convocatoria a sus primeras elecciones internas.-

Luego de una primera prórroga de noventa días para el cumplimiento del referido requisito la señora juez a quo concede una "última y perentoria" de sesenta días, con fecha 15 de setiembre de 2000, sirviendo su notificación de suficiente intimación en los términos del art. 50 inc. "d" de la ley 23.298 (cfr. fs. 1 y vta.).-

A fs. 6 el señor Fiscal Electoral estima que debe declararse la caducidad de la personalidad política del partido en razón de que al 28 de febrero de 2001 esa entidad solo había logrado reunir 1658 afiliaciones (cf. informe de fs. 4).-

A fs. 9 y vta. el apoderado partidario contesta el dictamen fiscal y reitera lo solicitado en un pedido anterior en el sentido de que la señora juez "...considere la posibilidad de autorizar el llamado a elecciones internas".-

A fs. 13 el actuario informa que al 10 de abril de 2001, sobre 4.029 fichas de afiliación presentadas

solo resultaron válidas 1.727.-

A fs. 14/19 la señora juez a quo, con extensa cita de jurisprudencia de la Corte y de esta Cámara, rechaza la tercera prórroga solicitada, no hace lugar al pedido de autorización para celebrar las primeras elecciones internas partidarias y declara la caducidad de la personalidad política de la entidad de autos.-

Funda su decisión, en sustancia, en que la agrupación apelante no reunió las cuatro mil afiliaciones necesarias para poder convocar a elecciones internas, tal como la ley y la jurisprudencia lo requieren. Destaca que a 18 meses del reconocimiento del partido y tras dos prórrogas la cantidad de afiliaciones válidas presentadas solo asciende a 1727.-

A fs. 23/26 vta. el apoderado partidario expresa agravios.-

Dice que la exigencia de una cantidad mínima de afiliados no se encuentra establecida expresamente por la ley vigente y que ampliar la interpretación de dicha normativa legal significaría modificar la ley por vía judicial. Expresa que el tribunal no se encuentra obligado por sus propios precedentes y que la doctrina judicial que informa la resolución apelada tiene más de diez años. Destaca que su representada ha venido presentando afiliaciones con continuidad y en un proceso permanente desde sus orígenes y que más de 50.000 electores apoyaron en mayo de 2000 su propuesta política permitiendo a esa agrupación lograr una diputación en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Formula seguidamente consideraciones de orden socio-político y concluye que "el concepto esgrimido hace más de una década sobre la necesidad de afiliación para poder participar activamente en la vida política del país se ha tornado, en cierta manera, obsoleto..." y señala que existen numerosos proyectos de modificación a la ley de Partidos Políticos. Sostiene que debe preferirse una interpretación que favorezca los fines perseguidos por la norma, que obviamente no es el deseo de marginar o proscribir a partidos políticos menores, y que "cancelar la inscripción de un partido, que vive, que existe formalmente, con una genuina representatividad en el cuerpo electoral de la Ciudad de Buenos Aires...es la aceptación de una solución

disvaliosa, incompatible con la misión de los jueces".-

A fs. 32/33 el señor Fiscal Electoral considera que la sentencia en recurso debe ser confirmada.-

2º) Que mediante el punto 5) de la sentencia de reconocimiento de fs. 251/254 del principal -que se tiene a la vista- la señora juez de primera instancia dispuso que el partido de autos debía presentar, dentro del plazo de seis meses, cuatro mil afiliaciones en debida forma, requisito previo necesario para la convocatoria válida a la primera elección de autoridades definitivas.-

Ello en observancia de la doctrina plasmada por este Tribunal en reiterados pronunciamientos (fallos N° 694/89; 759/89; 764/89; 872/90; 1454/92; 1520/93; 1827/95 y 2143/96, entre otros) y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 312:1614 y T° 206 del Libro de Sentencias del Alto Tribunal, F° 4237, 4238 y 4239 y T° 207, F° 6102).-

Es decir entonces que la convocatoria a los primeros comicios internos en las condiciones señaladas era requisito de cumplimiento ineludible para mantener vigente la personalidad política partidaria. La falta de tal convocatoria en el plazo del art. 7º, inc. "e", como consecuencia de no haber obtenido el partido en ese término el mínimo de afiliados exigidos, opera así como una condición resolutoria del reconocimiento de la personalidad política (cf. Fallos CNE N° 951/90; 1001/91; 1008/91; 1011/91; 1119/91 y 1520/93, entre otros) y hace incurrir a la agrupación en la causal de caducidad del art. 50, inc. "d" de la ley 23.298.-

A fs. 1 vta. quedó satisfecha la exigencia contenida en el art. 50, inc. "d", última parte, con la intimación formulada por la señora juez de primera instancia (cf. punto 2).-

Incumplida esta intimación y también la posterior formulada a fs. 7 quedó objetivamente configurada, por tanto, la causal de caducidad que contempla la norma de referencia.-

Lo dicho resulta de por sí suficiente para la confirmación de la sentencia en examen (cf. Fallos CEN N° 951/90 y 2555/2001).-

3º) Que la sentencia apelada no ha hecho otra cosa que efectivizar el apercibimiento contenido en las

referidas intimaciones de fs. 1 y vta. y fs. 7 ante el incumplimiento de lo allí requerido (cf. fallos CNE N° 1476/93 y 2862/2001).-

El cuestionamiento que ahora realiza el apelante de la exigencia de reunir un número mínimo de afiliados para poder convocar validamente a las primeras elecciones internas resulta, por tanto, extemporáneo, toda vez que ningún recurso dedujo en su momento contra las disposiciones judiciales que así lo ordenaban (fs. punto V de la sentencia de reconocimiento de fs 251/254 vta. del principal, y fs. 1 t vta. del presente) por lo que mal puede agravarse ahora alegando la improcedencia de una exigencia que intentó satisfacer sin formular reparo alguno y en contradicción, por tanto, con su propia conducta anterior (cf. fallos CNE N° 1520/93 y 1575/93). Adviértase, en este sentido, que la recurrente solicitó a fs. 403 del principal una primera prórroga "a efectos de dar cumplimiento al registro mínimo establecido en debida forma, por otra parte requisito ineludible para llevar a cabo la primera elección interna", ante la "imposibilidad material de presentar en término las afiliaciones requeridas en adecuada forma a las presentes normas" y que el partido continuó presentando fichas de afiliación hasta el presente prosiguiendo con su intento de completar la cantidad de afiliaciones exigidas.-

4°) Que la discusión respecto del requisito de reunir un número de afiliaciones equivalente al cuatro por mil del número de electores del distrito se encuentra concluida en virtud de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, confirmada oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos N° 694/89 C.N.E., confirmado C.S.J.N. 12-9-89, T° 206, F° 4235, Libro de Sentencias; 699/89 C.N.E., confirmado C.S.J.N., 12-9-89, T° 206, F° 4237, Libro de Sentencias, entre otros y Fallos CNE N°s 1406, 1416 y 1454/92 y sus citas, entre muchos otros), debiendo estarse a los fundamentos de esos decisorios, ampliamente transcriptos por la señor juez de primera instancia en su sentencia y que cabe, por tanto, tener por reproducidos.-

5°) Que las razones aducidas por la recurrente no alcanzan a enervar la doctrina judicial aplicable. Si bien en las elecciones de mayo de 2000 el partido de autos obtuvo una banca de diputado en la

legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, demostrando así que el candidato presentado por la agrupación logró el apoyo de un apreciable sector del electorado en esa oportunidad, lo cierto es que dicho apoyo no se tradujo en forma suficiente, hasta el momento, en el número necesario de afiliaciones para que el partido pueda convocar a sus primeras elecciones internas y existir como tal. Es de reiterar, en este sentido, lo expresado por este Tribunal en su fallo 694/89, que la señora juez a quo transcribe en sus consideraciones pertinentes.-

Se dijo en él que "...aunque la ley no establece de modo expreso que los partidos deben tener un número mínimo de afiliados para poder funcionar, tal exigencia fluye naturalmente de la interpretación armónica de distintas normas de la ley 23.298 a la luz de los principios que la informan."-

"Una de las condiciones sustanciales de existencia de los partidos políticos es a su vez la real existencia de un grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente (art. 3^º E, inc. "a" de la ley 23.298)."-

Y este vínculo político permanente -que solo puede darse entre afiliados (cf. Fallos CNE N° 593/86 y 694/89)- "es esencial para la existencia del partido político como persona de derecho público no estatal, que es lo que aquí interesa, pues la existencia de los partidos no adquiere todo su verdadero sentido sino cuando pueden cumplir con su finalidad, esto es formular y realizar la política nacional nominando candidatos a cargos públicos electivos en forma exclusiva (art. 2^º E) y participando en las elecciones como culminación de esa actividad".-

"Los afiliados, dijo también esta Cámara en el fallo 257/85, "son sujetos de derechos y obligaciones en la gestión del partido reglados por la ley y su carta orgánica, especialmente tienen la facultad de participación y control en el gobierno y administración, en la elección interna de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos...". Estos son los que unidos como ya se vio en un vínculo jurídico permanente, posibilitan con su participación en la vida partidaria el funcionamiento de la agrupación política de conformidad con el método democrático interno (art. 3^º E inc. "b") mediante elecciones periódicas de autoridades -que son necesariamente afiliados (conf. fallos

CNE 626/88 y 627/88)- y de candidatos a cargos públicos electivos -que también son afiliados salvo el caso excepcional contemplado en el art. 2º "in fine"- , y aseguran la necesaria representatividad de la agrupación política".-

"Ninguna duda puede entonces caber en cuanto a que no es concebible el funcionamiento de los partidos sin afiliados, ni siquiera su propia existencia como tales en los términos del art. 3º de la ley 23.298".-

"Obvio resulta de todo lo dicho que el partido debe contar con afiliados al momento de realizarse las primeras elecciones internas para constituir las autoridades definitivas que manda realizar el art. 7º inc. "e" dentro de los seis meses de la fecha de reconocimiento, pues de lo contrario ellas no podrían llevarse a cabo por falta de electores".-

Estas específicas razones, con sustento en las normas de la ley vigente y de los principios que la informan, no han sido controvertidas eficazmente por el apelante y la afirmación de que "el concepto esgrimido hace más de una década sobre la necesidad de afiliación para poder participar activamente en la vida política del país se ha tornado, en cierta manera, obsoleto" constituye una apreciación que no traduce sino la mera discrepancia con el criterio de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia.

Es por tanto de aplicación al caso, desde este ángulo, la doctrina según la cual las cuestiones se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan entela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (cfr. Fallos 1797/94, 1830/95, 1929/95, 2054/95 y jurisprudencia en ellos citada).-

6º) Que solo cabe agregar que el reunir la cantidad de afiliados exigidos forma parte de las tareas de organización del partido y ello, de acuerdo con la doctrina antes transcripta, debe efectuarse necesariamente dentro del plazo de convocatoria a elecciones -seis meses desde el reconocimiento- que establece la ley (art. 7º, inc. "e"), la cual no contempla prórroga alguna (cf. Fallo CNE Nº 2053/95). Por tanto, las prórrogas otorgadas en dos

oportunidades por la señora juez a quo excedieron ampliamente el plazo prescripto por la normativa vigente, evidenciando una flexibilidad más que razonable (cf. Fallo N° 2855/2001).

En mérito de lo expuesto, oído el señor Fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen.-

Firman dos jueces de este Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). RODOLFO E. MUNNE - EDUARDO LURASCHI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-